

CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Risaralda, 12 de mayo de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art. 228 del C.G.P., procede el Despacho a resolver las peticiones presentadas respecto el avalúo realizado de manera conjunta, por los peritos Fabio Augusto Salazar Rivera y José Libardo Álzate Ospina, en el presente proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, radicado bajo el No. 2020-00099.

Dentro de la oportunidad procesal concedida a la parte demandante mediante providencia que data del 16 de diciembre de 2022, este allegó escrito de comentarios frente al dictamen indicando que el perito José Libardo Álzate Ospina, con RAA 13800890, NO acredita la habilitación en la categoría requerida para realizar el peritaje de la estimación de los valores de indemnización por imposición legal de servidumbre de conducción eléctrica (Categoría 13), ya que el perito solo se encuentra inscrito en las categoría de obras de infraestructura (Categoría 4) y maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil (Categoría 7), que no corresponden al objeto del dictamen, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 556 de 2014.

Asimismo, hace otras precisiones frente al dictamen, relacionado con la información de la reglamentación urbanística, la diferencia de áreas, la metodología y el uso de la estadística; solicitando no admitir como válido y/o ajustado a derecho el dictamen pericial aportado por los peritos y por lo tanto no otorgarle valor probatorio.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

La Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil-Familia, en sentencia SC 4658 de 2020, indicó respecto del dictamen pericial en este tipo de procesos en específico, lo siguiente:

*“Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.”*

---

<sup>1</sup> “Con la misma orientación, en sentencia T-818 de 2003, la Corte Constitucional precisó: «Esta disposición [se refiere al artículo 29 de la Ley 56 de 1981] contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 237 y 238)».”

(...)

*De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.*

*Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el fallador deberá convocar a una vista oral, en la que solamente se surtirá esa forma de contradicción de la prueba técnica. Y, cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto en las regulaciones especiales.*

*De esta manera se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba, y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente.”*

Conforme lo parcialmente citado, además de lo dispuesto en el art. 228 del Código General del Proceso, se tiene que la petición del demandante no se ajusta a la norma referenciada, puesto que solo se limita a indicar que no se le puede dar valor probatorio al dictamen sin aportar otro o solicitar la citación de los peritos a audiencia; razón por la cual, no se hará un pronunciamiento y/o estudio pormenorizado respecto de los motivos de inconformidad.

Sin embargo, llama la atención del Despacho lo referente a la idoneidad del perito José Libardo Álzate Ospina; puesto que efectivamente, estudiadas las pruebas allegadas al proceso, esto es, el certificado de Registro Abierto de Avaluadores, se logró evidenciar que el auxiliar de la justicia referenciado, no era el idóneo para realizar dicha experticia, como quiera su especialidad no corresponde a la materia objeto del dictamen (Servidumbre), al no cumplir con los requisitos del Art. 5 del Decreto 556 de 2014, ya que para la fecha de la experticia no estaba inscrito como evaluador en la categoría número 13 -Intangibles Especiales-.

En virtud de lo expuesto, como en este tipo de procesos el dictamen es el único tema de discusión, se considera que debe hacerse uso de las potestades oficiosas del Juez, por cuanto dicha prueba no puede ser apreciada de fondo al momento de proferir sentencia, cuando en este momento se avizora la falta de idoneidad de uno de los peritos.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil y Agraria, en sentencia STC 10765 de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ha señalado que los jueces deben ejercer sus potestades oficiosas a fin de brindar una solución efectiva -y no apresurada-, en caso de apreciar carentes de soportes o inviables los dictámenes periciales obrantes.

Asimismo, el art. 232 del C.G.P., preceptúa “*El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.*”

En consecuencia, se ordena realizar de nuevo el dictamen pericial, con el perito evaluador Fabio Augusto Salazar Rivera, que fue designado por este Despacho como

perito del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi, en conjunto con un perito que denuncie el demandado, el cual debe cumplir con los requisitos del art. 226 del C.G.P.; además de estar inscrito como avaluador en la categoría número 13 -Intangibles Especiales-.

Lo anterior, por cuanto de la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2023-2025, remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se encuentra ningún perito avaluador; además, con el fin de darle mayor celeridad al proceso y evitar futuras contradicciones de ambas partes y poder definir el litigio; por lo tanto, se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, informe el nombre, teléfono y dirección del perito que sea competente para ser designado a rendir el dictamen de manera conjunta con el del IGAC, como se indicó en párrafos anteriores.

Por último, teniendo en cuenta lo aquí resuelto, no se accede a la petición presentada por el demandado, visible en el pdf 103.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
Jueza

*nmr*

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3db9accfcf35d108327b73d43b817cfb83ada3254a410bdbb710e9034142a3a2

Documento generado en 27/06/2023 02:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 098 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 28 de junio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario